



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 067 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 18 AGO. 2020

VISTO: El Informe Legal N° 075-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 14.08.2020, relacionado con la Nulidad de Oficio del procedimiento administrativo Disciplinario iniciado a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales, con Carta N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 21.11.2019, y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del Oficio N° 524-2018-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 21.11.2018, el Órgano de Control Institucional remitió a la Gerencia el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2018-2-0608, cuyo Apéndice IV; según la documentación que obra en el expediente remitido a OAJ; consigna *ASPECTO RELEVANTE: "1. DILACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EN EL INICIO DE LAS INVESTIGACIONES PARA LA PRECALIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN E INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SUBGERENCIA DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DE LAS MISMAS, BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR"*;

Que, el citado informe refiere que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERGMIN, sancionó al P.E.CHAVIMOCHIC con diversas multas impuestas a través de las resoluciones que cita, desarrollando los siguientes aspectos:

- Respecto a la multa impuesta al PECH derivada del incumplimiento de la tramitación del padrón de beneficiarios FISE para la publicación en el portal institucional de la entidad a diciembre de 2012 confirmada mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2670-2016-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 20.09.2016;
- Respecto a las seis (6) multas impuestas mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1948-2017-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 09.11.2017, notificada al PECH de fecha 17.11.2017, mediante cedula de notificación N° 1948-2017-OS/OR LA LIBERTAD, derivadas del incumplimiento relacionado a seis (06) indicadores de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).
- En relación a las multas impuestas al PECH referentes a tres (03) incumplimientos respecto a:
 - No presentación de las declaraciones juradas de aportes por regulación,
 - Declaraciones Juradas presentadas por aporte de regulación fuera de los plazos establecidos y
 - Presentación de declaraciones juradas por aporte de regulación de forma incompleta;

Que, a su vez, dentro de este literal c, detalla:

c.1.- En relación a las Resoluciones de Multa N° 441, 443, 453, 469-2015-RM-OS-ADIN de fecha 11.06.2015, mediante las cuales OSINERGMIN sancionó al PECH por la no presentación de las declaraciones juradas de aportes por regulación.



c.2.- En relación a las Resoluciones de Multa N° 448 y 449-2015-RM-OS-ADIN, ambas de fecha 11.06.2015, mediante las cuales OSINERGMIN sancionó al PECH por presentar las declaraciones juradas por el aporte por regulación fuera de los plazos establecidos.

c.3.- En relación a las Resoluciones de Multa N° 458, 444, 472, 470, 467, 446-2015-RM-OS-ADIN, todas de fechas 11.06.2015, referentes al incumplimiento de la presentación de declaraciones juradas que contengan la determinación de la deuda tributaria, durante el periodo 2014.

c.4.- En relación a las Resoluciones de Multa N° 052, 053, 054, 055-2017-RM-OS-ADIN, todas de fechas 14.07.2017, mediante las cuales OSINERGMIN sancionó al PECH por presentar las declaraciones juradas por el aporte por regulación de forma incompleta;

Que, las citadas multas, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, fueron puestas en conocimiento de la Secretaría Técnica PAD según los documentos que cita el Órgano de Control, a efecto que inicie las investigaciones correspondientes al deslinde de responsabilidades. Sin embargo, esta demoró el inicio de las investigaciones requeridas. Asimismo, señala que el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica no cumplió con atender lo solicitado por la Secretaría Técnica PAD respecto a la presentación de información de acuerdo a las disposiciones de la normativa que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, con la finalidad de dar inicio a la investigación previa para la precalificación de los hechos, según detalla en los párrafos siguientes;

Que, mediante Memorandum N° 252-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 18.12.2018, la Gerencia se dirige a la Srta. Johanna Patrick Castillo Morales, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, adjuntando la parte pertinente a la Conclusión N° 13 y Recomendación N° 23 del acotado Informe de Control, exhortándola a iniciar oportunamente las investigaciones para la precalificación de los hechos y de corresponder, se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario a fin de evitar la impunidad de funcionarios que cometieron las faltas en el marco de los hechos materia del Informe de Control;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 003-2019-GRLL-GOB/PECH, del 09.01.2019, se encarga las funciones de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la Abg. Sarita Isabel Cervantes Ruiz;

Que, mediante Memorandum N° 031-2019-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 28.01.2019, la Gerencia se dirige a la Sra. Sarita Isabel Cervantes Ruiz, encargada de las funciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, haciéndole conocer la exhortación efectuada previamente, a fin que de estricto cumplimiento a la recomendación del OCI en la tramitación de los diferentes expedientes; reiterando lo expuesto a través del Memorandum N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 27.02.2019;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 143-2019-GRLL-GOB/PECH, del 03.10.2019, se encarga las funciones de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la Abg. Raquel Celia Ysabel Ordinola Nureña;

Que, mediante Informe N° 040-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 20.11.2019, la Secretaría Técnica PAD Abg. Raquel Ordinola Nureña, emite el Informe de Precalificación identificando la participación de la Srta. Johanna Patrick Castillo Morales, señalada en el Informe de Control;

Que, como Norma Jurídica Vulnerada señala que dicha ex servidora ha transgredido lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato Administrativo de Servicios N° 194-2015 y Contrato Administrativo de Servicios N° 04.2018; asimismo, ha transgredido el deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7 numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; el principio de celeridad tipificado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el Principio de "celeridad" previsto en el numeral 1.10 (corresponde a "eficacia" del indicado TUO); tipificando la falta según lo previsto en el literal d), del artículo 85°, como negligencia en el desempeño de funciones;



Que, como fundamentos para el inicio del PAD, reproduce los cuestionamientos efectuados por el OCI en el Informe de Control, señalando en cada caso la actuación de la ex servidora, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario. Propone la sanción de suspensión de treinta (30) días y como consecuencia de ello señala como Órgano Instructor a la Oficina de Administración;

Que, mediante Carta N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 21.11.2019, recepcionada en la misma fecha, se hace de conocimiento de la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele la falta contemplada en el artículo 85°, literal d), de la Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 28.11.2019, la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales solicita se le conceda cinco (05) días de ampliación de plazo para la presentación de sus descargos; ampliación que se le otorga mediante Carta N° 064-2019-GRLL-GOB/PECH-06-01-PAD-OA;

Que, con fecha 05.12.2019, la ex servidora presenta el descargo correspondiente, señalando la existencia de una serie de inconsistencias respecto a la autoridad que debe actuar como Órgano Instructor y la autoridad a la que debe dirigirse; la documentación requerida para poder formular su descargo; y los descargos en relación a la falta que se le imputa, solicitando se le absuelva de los cargos formulados y se proceda al archivo correspondiente;

Que, a través del Informe N° 021-2020-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA, de fecha 31.07.2020, el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, se dirige a la Gerencia informando sobre el procedimiento disciplinario iniciado a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales en su calidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Detalla Antecedentes, Base Legal, Análisis y Conclusiones;

Que, refiere que el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece expresamente las reglas generales para determinar las autoridades competentes para instruir y sancionar, señalando:

- "a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (El subrayado es nuestro).
c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción." (SIC)

Que, manifiesta el Jefe de la Oficina de Administración que, teniendo en cuenta que el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil crea la figura del Secretario Técnico, el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos, para que apoye a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios, se advierte que el Secretario Técnico es un servidor más de la entidad y ante la comisión de una falta se le debe procesar como a cualquier otro servidor; de ese modo refiere que, ante el inicio de un PAD a un Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades del PAD serían las que indica;

Que, manifiesta que el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. De igual manera, hace mención al artículo 202° que prevé que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior; y el artículo 213 que regula la



facultad de la administración para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

Que, manifiesta que el presente caso, la Secretaría Técnica de la entidad emite el Informe N° 040-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, del 21.11.2019, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales en su calidad de Secretaria Técnica PAD precisando que la Oficina de Administración debe constituirse como Órgano Instructor, basándose en la posible sanción a imponer y el Contrato Administrativo de Servicios N° 194-2015. Sin embargo, de acuerdo a la Cláusula Cuarta de dicho contrato, la ex servidora se encontraba subordinada a la Oficina de Personal y no a la Oficina de Administración, como erróneamente se estableció en el referido Informe de Precalificación. Reitera lo señalado en el artículo 92° de la Ley N° 30057; y en virtud a las consideraciones expuestas, recomienda se declare la nulidad de la Carta N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 21.11.2019, así como del Informe de Precalificación N° 040-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, d fecha 20.11.2019, por contener vicios establecidos como causal de nulidad en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal de Visto, de fecha 14.08.2020, se ha efectuado la revisión de los antecedentes, así como la de la normatividad aplicable a los hechos expuestos;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; regulando en su Título V, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente desde el 14.09.2014. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30057, regula los procedimientos administrativos disciplinarios en el Capítulo IV;

Que, el artículo 93° del Reglamento, citado por el Jefe de la Oficina de Administración, efectivamente determina cuales son las autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, precisando que en el caso de la sanción de suspensión corresponde la actuación del jefe inmediato como Órgano Instructor y el Jefe de Recursos Humanos como Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción. Por su parte, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, prevé que la Secretaría Técnica reporta al Área de Personal considerándose al responsable de dicha área como el superior jerárquico de la Secretaría Técnica;

Que, sin embargo, en cuanto al Informe de Precalificación, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 92° de la Ley N° 30057, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculante, lo que SERVIR ha dejado establecido¹ en diferentes informes. Por consiguiente, al momento de emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo), o respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción), circunstancia como consecuencia de la cual podría considerarse incompetente para conocer el PAD;

Que, en cuanto a la nulidad propuesta, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como requisitos de validez del acto jurídico, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular;

¹ . Informe Técnico N° 016-2016-SERVIR/GPGSC
. Informe Técnico N° 505-2019-SERVIR/GPGSC



Que, en cuanto a la competencia, regula que el acto jurídico debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, en concordancia con lo señalado, el artículo 10° del citado TUO prevé que constituye vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicho cuerpo legal;

Que, por su parte, el artículo 11° del TUO regula en su numeral 11.2 que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; por lo que habiendo emitido la Oficina de Administración la Carta que inicia el procedimiento, corresponde que la nulidad sea declarada por la Gerencia;

Que, el artículo 213°, prevé que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, como es de verse, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en relación a la nulidad recomendada, con fecha 08.09.2019, se publicó en el diario El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28 y 29 de dicha Resolución;

Que, el Fundamento 13 señala "Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración";

Que, el fundamento 29 señala que "Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde);

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;



Que, concluye la Oficina de Asesoría Jurídica que, estando a las consideraciones expuestas, resulta evidente la infracción a la normativa incurrida en el procedimiento administrativo disciplinario por contravención al requisito de validez de "competencia", establecido en el numeral 1 del artículo 3° concordante con el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario en aplicación de la potestad de invalidación, orientada al control de las actuaciones de la Administración;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 21.11.2019, por la cual se comunica a la Srta. Abg. Johanna Patrick Castillo Morales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Disponer la entrega del expediente administrativo que sustenta la presente Resolución Gerencial en calidad de préstamo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente.

TERCERO.- Notifíquese a la interesada los extremos de la presente Resolución Gerencial y hágase de conocimiento de la Secretaría Técnica PAD, del Área de Personal, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALARCON, PH. D.
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 5816164
Exp. N° 4096096